

San Carlos de Bariloche, 27 de Abril de 2026.-

Y ESCUCHADO: El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal

“MONTECINOS Julio Emir s/Encubrimiento”, Legajo N° MPF-BA-06225-2025
seguido a:

Julio Emir Montecinos, D.N.I. N° xxxx, de nacionalidad argentina, hijo de E. M., nacido

en San Carlos de Bariloche el xxxx, de ocupación jardinero, estado civil soltero,

domiciliado en xxxx de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, para dictar

sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Por el Sr. Agente Fiscal quien manifestó que se le han

formulado cargos por el siguiente hecho: “Ocurrido en fecha que no es posible
determinar con

exactitud pero ubicable entre el día 01-12-2022 (fecha en que se sustrajo el rodado) y el
08-09-2025

(fecha en que se realizó allanamiento autorizado por el Sr. Juez de Garantías Víctor
Gangarrossa

en el legajo MPF-BA-05520-2025, en el domicilio sito en xxxx de ésta ciudad, lugar
donde reside

el imputado).

Concretamente, Julio Emir Montecinos recibió y mantuvo en su poder el Motovehículo
marca

Motomel modelo Bit 110, Motor Nro xxxx, color azul y gris, con chapa dominio colocada xxxx,

chasis nro xxxx, debiendo sospechar que provenía de un hecho ilícito, dado que se trata de

un bien registrable que no le fue entregada por su titular, además de que el número de cuadro se encontraba limado. Concretamente dicho rodado le fue sustraído a su titular

registral C. A. M., DNI xxxx, de 48 años, nac. Argentina; informado por la policía de Río Negro

Comisaría n° 28 el día 01/12/2022 al momento contando con dominio xxxx, y sobre el cual

pesaba un pedido de secuestro por el delito de Robo por autores ignorados.”.

El mismo fue calificado como constitutivo del delito de Encubrimiento, siendo

Julio Emir Montecinos responsable a título de autor, de conformidad con los Artículos 45 y

277 Inciso C del Código Penal y los Artículos 103 y 105 del Código Procesal Penal.

Informó que: “el 31 de marzo del corriente ésta Fiscalía solicitó la suspensión

de audiencia de control de acusación a los fines de dar lugar a un acuerdo con la Defensa para

el arribo de una solución alternativa al conflicto. En el marco de un Criterio de Oportunidad y

en acorde a los art. 14 y 96 del CPPRN, Montecinos realizó el 31/03/2026 un aporte

voluntario

a una institución de bien público (Jardín Maternal Comunitario Nro 30 del B° El Vivero de

ésta ciudad), en concordancia con la voluntad de la víctima. Atento ello y teniendo en cuenta

que se formularon cargos, corresponde hacer saber que he de retirar la acusación y corresponde

pedir el sobreseimiento definitivo del imputado...en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 inc 4 y 155, 5), del C.P.P..”.

Concedida la palabra al Defensor, el Dr. Lucas Piñón Techera, el mismo manifiesta que: “Que

vengo por el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 inc 4 y 155,

5), del C.P.P a solicitar el sobreseimiento de mi asistido, de manera escrita. el Sr Montecinos

ha expresado su acuerdo en en una conversación telefónica con quien suscribe el dia 31 de

marzo pasado.”.

Y CONSIDERANDO: Que ante las posturas expresada por el representante

del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, en orden a la petición de sobreseimiento, y sin

perjuicio de que los hechos descriptos por el Fiscal encuadran debidamente en el delito

indicado, considero que las partes han motivado de modo suficiente las razones por la cuales tanto la Fiscalía como la Defensa decidieron instar el sobreseimiento del Sr. Julio Emir Montecinos en este caso. Disponiendo el Ministerio Público Fiscal libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los Artículos 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Entiendo que la parte acusadora cumplió con su deber de objetividad y que la solución a la que ha arribado en el caso es ajustada a derecho, razón por la cual corresponde

hacer lugar a lo solicitado, en función además de lo previsto por el Artículo 65 del C.P.P. por

no haber contradictorio al respecto.

Se tiene en cuenta además la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia

como del Tribunal de Impugnación, que dan cuenta que de algún modo quien decide la

política criminal es el Ministerio Público Fiscal.

Esto forma parte del ámbito de decisión propia de la política criminal del Ministerio Público

Fiscal; y más allá del control de legalidad que se realiza en este acto; es aquél organismo

quien decide que no se dan los extremos para poder sostener la acusación.

En función de lo expuesto, comparto los fundamentos adoptados por las partes y entiendo que la solución es legal y corresponde acompañar el dictamen realizado.

Por ello, de conformidad con los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal en el presente caso y sobreseer a Julio

Emir Montecinos por el hecho objeto de acusación de fecha que no es posible determinar con

exactitud pero ubicable entre el día 1° de Diciembre de 2022 y el 8 de Septiembre de 2025,

calificado como Encubrimiento, sin costas, con la constancia que la presente investigación no

ha afectado el buen nombre del que gozare (Artículos 14, 65, 96 Inciso 1° y 155 Inciso 5° del

Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

II. Protocolícese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.04.27

12:50:58 - 03'00'

MARCELO ALVAREZ MELINGER
JUEZ DE JUICIO